



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**VISTO:**

El Registro de Documento N° 1475523 y 1542382 con Registro de Expediente N° 661721, el administrado **JUAN JOSÉ PEREZ MONTALVO**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencial de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de Conformación de Sanción N° 1361-2024/MPCH/GSCF, de fecha 24 de abril de 2024, e Informe Legal N° 583-2024-MPCH-GAJ, de fecha 10 de junio del 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

El, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *" (...) las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

Que la administración pública está sujeta al Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas", por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita.

Siguiendo esa línea argumentativa, cabe indicar que, dentro de las causales de nulidad del acto administrativo conforme a lo estipulado en el artículo 10° de la Ley N° 27444, se encuentran las siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; por lo que, para el régimen legal nacional, **el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida**, materia de evaluación.

Con fecha 31.05.2023, se le impuso a JUAN JOSE PÉREZ MONTALVO, la **Papeleta de Infracción N° 13030F**, por presuntamente incurrir en la infracción de: **"no tener instalada una campana extractora y/o chimenea o no ser de tamaño adecuado que cubra los aparatos de cocción y que elimine eficazmente los vapores de cocción o encontrarse en estado antihigiénico con falta de mantenimiento"**, conducta la cual se encuentra tipificada como infracción con código SA-039 en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

Con fecha 24 de abril del 2024 se emite la resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de Confirmación de Sanción N° 1361-2024-MPCH-GSCF, la cual declara infundado el recurso de reconsideración del administrado.

Posterior a ello, mediante escrito de fecha de fecha 21 de mayo del 2024, el administrado ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de Confirmación de Sanción N° 1361-2024-MPCH-GSCF de fecha 24 de abril del 2024, recurso el cual fue derivado a la presente área mediante memorando N° 649-2024-MPCH-GSCyF de fecha 29 de mayo del 2024.

De manera liminar, se puede advierte que, el recurso del apelante ha cumplido con los requisitos de forma que exige la normativa administrativa, así como tampoco se advierte que el presente procedimiento se encuentre inmerso en caducidad, lo cual importa que se ha superado el análisis de la procedibilidad, por lo que, se procederá a analizar los argumentos de fondo expuestos por el administrado, a fin de determinar la fundabilidad o no del recurso presentado.

Teniendo en cuenta el recurso presentado, se tiene que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación debe sustentarse en: **i) Diferente interpretación de las pruebas; o, ii) Se trate de cuestiones de puro derecho**. En el presente caso, el apelante señala que la resolución recurrida resulta nula, debido a que no se han valorado correctamente sus pruebas, por lo que nos encontramos en el primer supuesto referido a diferente interpretación de las pruebas.

Continuando con el análisis del recurso, se tiene que, el recurso de apelación objeto de análisis se sustenta en **(en síntesis): i) Se solicitó la reinspección de su establecimiento, lo cual quedó consignado en el Acta de Vigilancia Sanitaria para Restaurantes y Servicios a Fines N° 57-2024-CEMM/DVD de fecha 12 de febrero del 2024, concluyéndose que ya se habían levantados las observaciones realizadas; y ii) La reinspección confirma que la instalación de la campana extractora se realizó con fecha 04 de julio del 2023.**

Para el presente análisis debe señalarse que, si bien se han identificado dos agravios postulados por el apelante, los mismos al encontrarse vinculados entre sí, importará un único análisis para ambos.

Conforme se ha señalado, el administrado (ahora apelante) fue sancionado porque su negocio no contaba con una campana extractora, la cual resulta exigible por el rubro al cual se dedica, por lo que, posteriormente al



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

realizarse la verificación correspondiente y al haberse advertido la comisión de una infracción, con fecha 31 de mayo del 2023, el personal municipal impuso al administrado la Papeleta de Infracción N° 13030F.

El apelante alega que en el presente caso existe un supuesto de eximente de responsabilidad por infracciones, específicamente el regulado en el Art. 257.1 f) del TUO de la Ley 27444, referido a: "*La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255*", ya que señala que ha cumplido con levantar la infracción advertida, ello al haber instalado la campana extractora en su local comercial.

De lo expuesto, debe señalarse que, teniendo una lectura completa del artículo señalado, el mismo regula una perentoriedad para la subsanación voluntaria, esto es "con anterioridad de la notificación de la imputación de cargos", entendiendo a esta última como la fecha de imposición de la papeleta, ya que, a través de dicho acto el órgano competente le comunica al infractor los cargos que se le imputan, la normativa que sustenta la intervención y los hechos que originaron dicha infracción, por lo que con anterioridad a dicha fecha debió cumplirse con la subsanación correspondiente.

De otro lado, el apelante en su recurso reconoce que de manera **posterior** a su notificación con la resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 2719-2023-MPCH-GSCF (la cual dio inicio al procedimiento sancionador), ha comunicado que ya había cumplido con subsanar la infracción.

De lo antes expuesto, se puede concluir que la parte apelante de manera **posterior** tanto a la imposición de la papeleta y a la notificación con la resolución que da inicio al procedimiento sancionador, recién comunica la subsanación de la infracción, ante lo cual debe reiterarse que **la misma normativa exige que dicha subsanación sea de manera previa a la imputación de cargos**, sin embargo, y conforme se advierte, el administrado recién ha comunicado ello **posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador**, lo cual implica que dicha subsanación no puede ser objeto de eximente de infracción **al no haberse realizado la misma de manera oportuna**.

Por otro lado, si bien el administrado solicitó la reinspección de su establecimiento, generándose el Acta de Vigilancia Sanitaria para Restaurantes y Servicios a Fines N° 57-2024-CEMM/DVD de fecha 12 de febrero del 2024, en la cual se determinó que efectivamente se había levantado las observaciones realizadas, dicha documental y la verificación narrada en esta, **describen hechos posteriores a la oportunidad que tenía el apelante para poder acreditar la subsanación voluntaria de la infracción**, por lo cual dicha documental no enerva lo señalado por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, referido a la oportunidad que tuvo el apelante de subsanar la infracción.

Y, en lo que respecta a la presentación del denominado por el apelante "Contrato y Proforma N° 000310" se ha señalado que existe una incorrecta apreciación de dicho medio probatorio, ya que este confirmaría que la instalación de la campana extractora se realizó con fecha 04 de junio del 2023.

Ante dicho argumento, debe señalarse que, haciendo una minuciosa observación del documento ofrecido, conforme ha señalado el apelante, el mismo se trata de una "**proforma**", la cual no es más que un documento informativo, en el cual dos sujetos o más sujetos acuerdan las condiciones o cláusulas de una futura compra o servicio, sin que dicho documento los vincule, ya que **formalmente aún no se ha celebrado un acto jurídico**, sino que en la misma se consignan actos preparatorios previos como lo serían el precio y tipo de servicios por ejemplo.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe señalarse que, en dicha documental no se ha consignado que en ese mismo día se haya realizado la entrega e instalación de la campana extractora, así como tampoco se han



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

alcanzado medios probatorios complementarios que permitan corroborar ello, por lo que **no puede afirmarse que con la sola presentación de una proforma se acredite que la instalación de la misma se haya realizado el día 04 de junio del 2023**, existiendo una falta de probanza por parte del apelante.

La Gerencia de Asesoría Jurídica señala que, el apelante refiere que contaba con la campana extractora desde el día 04 de junio del 2023, y siendo así ¿por qué esperó hasta el día 01 de febrero del 2024 para solicitar la reinspección de su local?, ya que dicha inercia no hace más que reforzar lo expuesto por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, referido a que no se ha subsanado la infracción de manera oportuna.

Por lo tanto, de ello se puede concluir que, si bien el administrado ha acreditado haber subsanado la infracción cometida, conforme a la normativa expuesta, **no solo basta con ello para acogerse a las eximentes de Ley**, sino que dicha subsanación debe darse dentro de la oportunidad que señala la normativa administrativa, por lo que, al no haberse ofrecido medios de prueba que permitan verificar que la subsanación se dio de manera oportuna, no puede declararse que estamos ante un eximente de responsabilidad del administrado.

siendo ello así, la administrada no desvirtúa los hechos expuestos en la resolución recurrida, determinando así que el recurso interpuesto no enerva el análisis de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización.

Finalmente, de la revisión efectuada por este despacho, se concluye que la resolución administrativa materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

Por consiguiente, los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por **JUAN JOSE PEREZ MONTALVO** contra la Resolución de Gerencial de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de Conformación de Sanción N° 1361-2024/MPCH/GSCF, de fecha 24 de abril de 2024, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, debiendo ordenar a quien corresponda la cobranza de esta.

**ARTICULO TERCERO: TÉNGASE** con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** al administrado en la dirección ubicada, **en la Calle Vicente de la Vega N° 1069 Of. 02 - Chiclayo – Lambayeque**; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución ([www.gob.pe/munichiclayo](http://www.gob.pe/munichiclayo)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Documento firmado digitalmente  
**CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA**  
GERENTE MUNICIPAL  
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: